

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 059-2008-00950

Revisado el plenario no se evidencia ninguna medida comunicada a la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, por lo tanto no hay lugar a oficiar conforme a lo solicitado en escrito precedente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 022-2015-00044

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada ANGELICA MARIA CAICEDO DUARTE identificada con C.C. No. 38.142.898, como empleada de COVINOC S.A., en los términos de los arts. 154 y 155 del Código sustantivo del trabajo, reformado por los arts. 3° y 9° de la Ley 2ª de 1984. **Limitando la medida a la suma de \$9.000.000.**

Secretaría libre el respectivo oficio al pagador, comunicando que los dineros retenidos deberán consignarse a nombre de este Juzgado y proceso de la referencia en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 046-2018-01099

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes la comunicación procedente del Banco Agrario de Colombia.

En tales condiciones, se ordena oficiar al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, para que proceda a verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese despacho existen dineros que correspondan al presente proceso, lo anterior en virtud del informe de títulos efectuado por el Banco Agrario el cual se anexa. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. *Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 57 y 58, remítase por el medio más expedito.*

Una vez realizada la conversión de depósitos judiciales, secretaria proceda con la entrega de dineros a la parte demandante en los términos del proveído diciembre 7 del año inmediatamente anterior.

De otro lado, en los términos del artículo 4° del Decreto 806 de 2020, por la Oficina de Apoyo remítase a la apoderada judicial de la actora la pieza procesal a la que hace referencia en el escrito precedente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 062-2015-01338

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso solicitado por las partes y conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso se ordena **REANUDARLO**.

En tales condiciones, téngase en cuenta para los fines pertinentes lo manifestado por el apoderado judicial de la actora en escrito militante a folio 98 del cuaderno de medidas cautelares, tocante con el incumplimiento por parte del demandado al acuerdo de pago objeto de suspensión.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 062-2015-01338

Atendiendo lo solicitado por la actora, se ordena *oficiar* a la POLICIA NACIONAL SIJIN - SECCION AUTOMOTORES a fin de que se sirva CAPTURAR el vehículo identificado con las placas y características enunciadas en el certificado de tradición visto a folio 100 vuelto denunciado como de propiedad del demandado, adviértase que una vez capturado deberá ser puesto a disposición de este *Despacho Judicial y proceso de la referencia en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura de la Seccional del lugar donde se aprehenda. Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito.*

De otro lado, se le recuerda al extremo ejecutante que podrá hacer uso de la facultad prevista en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., norma según la cual *“No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregara en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito”.*

En virtud de lo anterior, si se desea hacer uso de la prerrogativa debe prestar caución otorgada por Compañía de Seguros, para garantizar la conservación e integridad del vehículo embargado, por el monto de \$4'000.000.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 024-2007-00898

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2º. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Ofíciense.**

3º. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5º. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6º. Sin costas.

7º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 072-2019-00960

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 72 Civil Municipal de la ciudad.

Atendiendo el contrato de cesión allegado, se evidencia que las partes pretenden realizar “*cesión de derechos litigiosos*”; figura que de conformidad al artículo 1969 del Código Civil no es aplicable a este tipo de procesos, como quiera que en el presente asunto se persigue una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, no se tiene en cuenta la cesión presentada.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 034-2013-01184

Previo a ordenar elaborar nuevamente el despacho comisorio, se insta a la profesional del derecho para que allegue la denuncia de pérdida del documento realizada ante la entidad competente.

De otro lado, atendiendo lo solicitado y a tenor del artículo II del Decreto 806 de 2020, secretaria remita nuevamente el oficio dirigido al pagador Muebles Albura Ltda., a la dirección suministrada en escrito precedente con copia a la parte interesada, incluyendo en debida forma el correo electrónico de la actora.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2014-00306

Atendiendo el pedimento presentado por secretaria requiérase a las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL para que se sirvan dar respuesta a la orden impartida y comunicada mediante oficio No. 15758 del 7 de marzo de 2019, radicados en dichas entidades de los cuales se anexa copia. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022

Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 033-2006-01569

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

I. DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado JUAN LOZADA AVILA identificado con C.C. No. 15.890.243, como empleado de INVERSIONES FARMASHAIO SAS., en los términos de los arts. 154 y 155 del Código sustantivo del trabajo, reformado por los arts. 3° y 9° de la Ley 2ª de 1984. **Limitando la medida a la suma de \$30.000.000.**

2. DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado JUAN LOZADA AVILA identificado con C.C. No. 15.890.243, como empleado de DROGUERIA SANTA ROSA DEL NORTE, en los términos de los arts. 154 y 155 del Código sustantivo del trabajo, reformado por los arts. 3° y 9° de la Ley 2ª de 1984. **Limitando la medida a la suma de \$30.000.000.**

Secretaría libre el respectivo oficio al pagador, comunicando que los dineros retenidos deberán consignarse a nombre de este Juzgado y proceso de la referencia en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 008-2006-00175

Se pone en conocimiento de los demandados que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante proveído agosto 19 del año inmediatamente anterior y los oficios de desembargo están elaborados desde el 6 de septiembre del mismo año a la espera del trámite correspondiente por la pasiva, por lo tanto deberán estarse a lo allí dispuesto.

En tales condiciones, a tenor del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 secretaria remita a las entidades correspondientes los oficios de desembargo con copia a la parte interesada.

De otro lado, atendiendo lo solicitado en escrito precedente y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante providencia agosto 19 de 2021, se ordena a la Oficina de Apoyo hacer entrega de los depósitos judiciales consignados dentro de las presentes diligencias a la parte DEMANDADA que le haya sido descontado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

Aunado a lo anterior y en el evento de no existir dineros pendientes de pago a cargo de la secretaria, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 080-2019-00344

Previo a resolver sobre la renuncia de poder y el reconocimiento de personería, la poderdante acredite la calidad en la que dice actuar, adjuntando el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición reciente, por cuanto en el escrito “allega poder” se enuncia, pero dentro del plenario no se evidencia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 048-2009-00607

Previamente a emitir pronunciamiento respecto a la suspensión del proceso, se pone en conocimiento del profesional del derecho que la misma debe ser presentada conforme a los lineamientos del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 040-2016-00190

Incorpórese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes la documental allegada por la actora. No obstante una vez revisado el plenario, el Despacho teniendo en cuenta el valor de la obligación aquí ejecutada y atendiendo las medidas decretadas, como lo son dos inmuebles y embargos de remanentes, procede a limitar las mismas por ahora, a efectos de no incurrir en un exceso de embargos (Inc. 3° Art. 599 C.G.P).

Razón por la cual se conmina al ejecutante para que continúe con la materialización del embargo decretado sobre el inmueble con M.I. No. 50N-20752630, así mismo informe el tramite dado al oficio No. 35281 del 30 de mayo de 2019 dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en aras de que la medida cautelar del bien con M.I. No. 50N-20752607 quede a favor de este asunto.

En tales condiciones, *por secretaria elabórese nuevamente y en debida forma el despacho comisorio ordenado en proveído mayo 7 de 2019. Una vez elaborado el extremo actor proceda con su diligenciamiento.*

Por último, se conmina una vez más a las partes, especialmente a la actora para que practique la liquidación del crédito conforme se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y en los términos del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 027-2014-00160

Se le pone de presente al demandado que por ser un proceso de menor cuantía no puede actuar en causa propia, por lo tanto, debe acreditar el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C. G. del P. o en su defecto actuar a través de apoderado.

No obstante, se pone en conocimiento que mediante proveído octubre 15 del año inmediatamente anterior se le indico porque no es procedente actualizar el oficio de desembargo, por lo tanto deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 073-2017-01493

Agréguese a los autos para los fines procesales pertinentes el acuerdo de pago celebrado entre las partes.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que la fecha de pago acordada se encuentra fenecida, se hace necesario conminar a la actora para que se sirva informar al Despacho sobre las resultas del acuerdo y en el evento de que el demandado allá cumplido con el mismo, si ha bien lo tiene presentar la petición que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 069-2017-00894

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes lo comunicado por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Aunado a lo anterior, se dispone:

I. *Oficiar* al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá para que se sirva allegar a esta Sede Judicial y proceso de la referencia el despacho comisorio No. 0063 debidamente diligenciado por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, devuelto mediante oficio No. 063 del 31 de mayo de 2021. **Oficiese en dicho sentido anexando copia del folio 299 vto., y 309, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

2. *Oficiar* al Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, con el objetivo de verificar si en esa dependencia reposa el original del despacho comisorio No. 0063 del 10 de abril de 2018, devuelto por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad el 31 de mayo de 2021 con el oficio No. 063. En caso afirmativo proceda allegarlo a la secretaria de ejecución para incorporarlo dentro de las presentes diligencias y poder continuar con el trámite correspondiente. **Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2014-00115

Tenga en cuenta la memorialista que mediante proveído noviembre 25 del año inmediatamente anterior se emitió pronunciamiento sobre el reconocimiento de personería, por lo tanto deberá estarse a lo allí dispuesto.

De otro lado, atendiendo lo solicitado, se ordena oficiar al Juzgado 8I Civil Municipal de Bogotá a fin de verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho existen dineros que correspondan al presente proceso. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. *Oficiese en dicho sentido.*

Así mismo, oficiese al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. *Oficiese en dicho sentido.*

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2014-00115

Se acepta la renuncia del poder conferido por la parte demandante a la abogada JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el escrito, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo téngase en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho respecto a declarar a paz y salvo al poderdante por concepto de honorarios profesionales.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2014-00115

Atendiendo lo solicitado, se ordena requerir a SALUD TOTAL EPS para que informe el trámite dado a la orden impartida y comunicada en oficio No. O-0721-737 del 16 de julio de 2021, enviado al correo electrónico de esa entidad el 02/08/2021. **Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 30 y 31, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

Notifíquese, (3)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2016-00005

Previo a decidir en derecho respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, secretaría proceda a correr el respectivo traslado al estado de cuenta conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese, (4)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2016-00005

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la rematante, el Despacho dispone:

Señalar la hora de las **10:00 A.M. del día 11 del mes de MARZO del año 2022**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1560980, adjudicado en audiencia de remate llevada a cabo el 30 de septiembre de 2021 y aprobada mediante providencia del 20 de octubre del mismo año.

En consecuencia, se requiere a la adjudicataria ANGIE PAOLA SANCHEZ PEÑA, para que se presente el día y la hora señalada en las instalaciones del Despacho con el fin de adelantar la entrega del bien rematado. **Secretaría libre comunicación telegráfica al rematante.**

Notifíquese, (4)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2016-00005

OFICIESE a la POLICIA NACIONAL, SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que presten la colaboración necesaria en la entrega del inmueble objeto de almoneda ubicado en la CL 20C 93 25 GJ 55 (Dirección Catastral) de esta ciudad. **Secretaria oficie en dicho sentido.**

Una vez elaborados los oficios, el interesado proceda a su diligenciamiento de forma inmediata.

CUMPLASE, (4)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2016-00005

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la documental allegada por el apoderado judicial de la rematante.

No obstante, se le advierte al memorialista que una vez se efectuó la entrega del bien rematado se procederá con la distribución de dineros tal como lo consagra el numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (4)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 005-2013-00365

Reunidos los requisitos previstos en el Art. 455 del C.G.P., acreditado como se encuentra el saldo del remate y el pago del impuesto de que trata el Art. 12 de la ley 1743 de 2014, el Juzgado:

RESUELVE:

I.- **APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE** llevada a cabo por este Juzgado el día primero (1°) de febrero del año en curso dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por MANUEL VICENTE VANEGAS RODRIGUEZ contra JORGE RODRIGUEZ**, en la cual se adjudicó al Señor **JUAN MIGUEL ACOSTA DAZA con C.C. 79.649.737 de Bogotá** por un valor de \$115'600.000, el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **50S-I028418 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**; el cual se encuentra ubicado en la 3) CL 96 SUR 10 32 (DIRECCION CATASTRAL), 2) CL 95 SUR 0 70 ESTE (DIRECCION CATASTRAL), 1) CALLE 95 B S 50-70 E URBANIZACION EL VIRREY MANZANA 90 LOTE 24. CABIDA Y LINDEROS: LOTE N° 24 MANZANA 90 ESTA SITUADO EN LA ZONA MENOR DE USME, DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA, VEREDA DE YOMASA. TIENE UN AREA DE 72.00 MTS.2. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA N° 6454 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1986, NOTARIA 4. DE BOGOTA. SEGÚN DECRETO N° 1711 DE 6 DE JULIO DE 1984.

2.- **DECRETAR LA CANCELACION DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO**, practicadas en el curso de lo actuado sobre el inmueble objeto de almoneda. Así mismo la cancelación de la hipoteca registrada en el folio de matrícula 50S-I028418 anotación No. 006 Escritura Pública No. 2811 del 28-11-1995 Notaria 54 de Bogotá D.C., conforme lo dispone el Art. 455 Numrs. 1 y 2. **Secretaría libre sendos oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Notaria respectiva.**

3.- **ORDENAR al secuestre APOYO JUDICIAL SAS** hacer entrega al rematante **JUAN MIGUEL ACOSTA DAZA** del inmueble objeto de subasta distinguido con M.I. No. 50S-I028418 dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación. *So pena de asumir el pago de los perjuicios que se ocasionen por la renuencia o demorada en efectuar la entrega de los bienes, al igual se sancionara con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo prevé el artículo 50 en armonía con el 308 (núm. 4°) del C.G.P.* **Secretaría libre oficio en dicho sentido.**

Una vez elaborado el oficio el rematante Juan Miguel Acosta Daza, proceda a su diligenciamiento de manera oportuna, arrimando al plenario la copia del recibido por parte del auxiliar de la justicia.

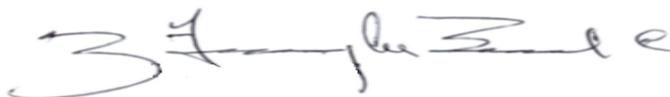
4.- **DISPONER** la expedición de tres juegos de copias del aviso de remate, del acta contentiva de la misma con sus anexos y del presente auto, para su registro y posterior protocolización en Notarias de esta ciudad a elección del rematante, cuya copia se agregará al expediente, conforme lo prevé el numeral 3° del Art. 455 del C.G.P.

5°.- **ORDENAR** la entrega al rematante de los títulos del bien inmueble que el demandado tenga en su poder, conforme lo dispone el Art. 455 Núm. 5° Ibídem., teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 7° de la norma referida.

6°.- Conforme lo dispone el Art. 455 Núm. 7° Ibídem, del producto del remate se reserva el valor de \$60'000.000.00 para cubrir el pago de impuestos, servicios públicos y cuotas de administración que se causen hasta la entrega del bien rematado al adjudicatario Juan Miguel Acosta Daza, siempre y cuando se acrediten en los términos de Ley de la norma referida.

7°.- La parte actora allegue la liquidación del crédito actualizada hasta la fecha de remate.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 043-2018-00278

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G del P., se corrige el yerro cometido en el numeral tercero de las *formalidades del remate* del acta de diligencia adiada I° de febrero del año en curso, en el sentido de indicar que el valor del 70% del avalúo en letras corresponde a **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTI SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$40'927.950)** y no como allí se indicó. *El resto del acta en mención queda incólume.*

Así las cosas, reunidos los requisitos previstos en el Art. 455 del C.G.P., acreditado como se encuentra el saldo del remate y el pago del impuesto de que trata el Art. 12 de la ley 1743 de 2014, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE llevada a cabo por este Juzgado el día primero (I°) de febrero del año en curso dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra ERNESTO RAUL BERNAL CABALLERO**, en la cual se **adjudicó** al Señor **JUAN MIGUEL ACOSTA DAZA con C.C. 79.649.737 de Bogotá** por un valor de **\$41'000.000**, el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **50S-4013295I DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**; el cual se encuentra ubicado en la **2) CL 49 SUR 15 33 ESTE IN I (DIRECCION CATASTRAL), I) DIAGONAL 49 S 15-33 E INT. I. CABIDA Y LINDEROS: LOTE DE TERRENO N. 6 MANZANA B, CUYA EXTENSION, LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA # 7040 DEL 30-12-92 DE LA NOTARIA TREINTA Y SIETE (37.) DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA, DECRETO 1711 DE FECHA 6 DE JULIO DE 1.984.-----VIVIENDA CON AREA CONSTRUIDA DE 43.12 MT.2., AREA LIBRE PRIVADA DE 12.36MTS.2. FORMA PARTE DEL EDIFICIO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, DE LA URBANIZACION GAVIOTAS. SEGÚN ESCRITURA 5036 DE 24-09-1993 NOTARIA 37 DE BOGOTA AREA: 44.91 M2.**

2.- DECRETAR LA CANCELACION DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO, practicadas en el curso de lo actuado sobre el inmueble objeto de almoneda. Así mismo la cancelación de la hipoteca registrada en el folio de matrícula **50S-4013295I anotación No. 020 Escritura Pública No. 1224 del 10-08-2015 Notaria 15 de Bogotá D.C., conforme lo dispone el Art. 455 Numrs. 1 y 2. Secretaria libre sendos oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Notaria respectiva.**

3.- ORDENAR al secuestre TRANSLUGON LTDA hacer entrega al rematante JUAN MIGUEL ACOSTA DAZA del inmueble objeto de subasta distinguido con M.I. No. 50S-40132951 dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación. *So pena de asumir el pago de los perjuicios que se ocasionen por la renuencia o demorada en efectuar la entrega de los bienes, al igual se sancionara con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo prevé el artículo 50 en armonía con el 308 (núm. 4º) del C.G.P. Secretaría libre oficio en dicho sentido.*

Una vez elaborado el oficio el rematante Juan Miguel Acosta Daza, proceda a su diligenciamiento de manera oportuna, arrimando al plenario la copia del recibido por parte del auxiliar de la justicia.

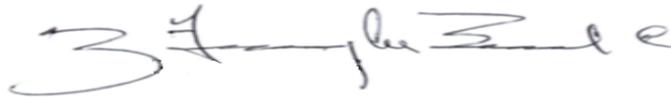
4.- DISPONER la expedición de tres juegos de copias del aviso de remate, del acta contentiva de la misma con sus anexos y del presente auto, para su registro y posterior protocolización en Notarias de esta ciudad a elección del rematante, cuya copia se agregará al expediente, conforme lo prevé el numeral 3º del Art. 455 del C.G.P.

5º.- ORDENAR la entrega al rematante de los títulos del bien inmueble que el demandado tenga en su poder, conforme lo dispone el Art. 455 Núm. 5º Ibídem., teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 7º de la norma referida.

6º.- Conforme lo dispone el Art. 455 Núm. 7º Ibídem, del producto del remate se reserva el valor de \$25'000.000.00 para cubrir el pago de impuestos, servicios públicos y cuotas de administración que se causen hasta la entrega del bien rematado al adjudicatario Juan Miguel Acosta Daza, siempre y cuando se acrediten en los términos de Ley de la norma referida.

7º.- La parte actora allegue la liquidación del crédito actualizada hasta la fecha de remate.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022 Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 020-2019-01235

Avóquese conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad.

Se acepta la renuncia del poder conferido por la parte demandante al abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO (*f. 45-46*). Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el escrito, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 058-2015-00764

No se accede a lo solicitado, toda vez que la entidad cesionaria Reintegra no ratifico el poder otorgado por el cedente a la abogada Garnica Mercado; por lo tanto se concluye que la memorialista no se encuentra legitimada para actuar dentro del plenario.

De otro lado, atendiendo la respuesta proveniente de la EPS Famisanar, se ordena oficiar a referida entidad para que dentro del término de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva aportar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia copia del derecho de petición radicado en sus oficinas el 24 de enero de 2022, toda vez que revisado el plenario no se evidencia que este juzgado haya ordenado oficiar en los parámetros del escrito allegado. **Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 25 al 26, remítase por el medio mas expedito.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 018-2019-00849

Avóquese conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

No se accede a lo solicitado en el escrito precedente, toda vez que dicha investigación o averiguación se encuentra en cabeza de la parte actora quien cuenta con otros mecanismos para poder obtener datos del demandado. Amen que la petición de oficiar al Registro Único de Afiliados RUAF – Ministerio de Salud y Protección Social, no se aviene con los preceptos indicados en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

No obstante, el Despacho estará presto a decidir lo pertinente cuando fuere solicitado, siempre y cuando acredite que la información requerida por la parte demandante no fue suministrada conforme lo dispone el numeral 4° del canon 43 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 006-2007-00252

Atendiendo el pedimento presentado por los extremos procesales y teniendo en cuenta la consulta general de títulos realizada por la Oficina de Apoyo, en la cual se constata dineros pendientes de pago para el proceso de la referencia, es procedente dar aplicación a lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFÍCIESE.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA y en los términos del Art. 447 del C.G.P., *se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales – Sección Depósitos Judiciales de la ciudad, pagar a favor y a nombre del DEMANDANTE la suma de \$3'000.000 conforme a lo solicitado en el escrito de terminación allegado por las partes militante a folio 79 de esta encuadernación,* siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

5°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 016-2019-00158

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea la demandada KAROL STEFANNY RODRIGUEZ ARIAS con C.C. 1.016.012.629 en CDT, cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en las entidades relacionadas en el escrito que antecede, limitando la medida a la suma de **\$100'000.000**.

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. Oficiese en dicho sentido.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 006-2013-0084I

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la actora por pago de las cuotas en mora, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** respecto del pagare No. 81416.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito. *Oficiese en dicho sentido y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 con copia a la parte interesada.***

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte **DEMANDANTE** a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de que la obligación continua vigente, no se ha pagado en su totalidad.

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 022-2018-00444

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1º. DECLARAR TERMINADA LA DEMANDA PRINCIPAL Y LA DEMANDA ACUMULADA por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2º. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3º. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5º. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6º. Sin costas.

7º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 004-2018-00110

Atendiendo lo comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta y previo a continuar con el trámite correspondiente, se ordena oficiar a referida sede judicial para que se sirva allegar de forma completa el despacho comisorio No. 5614, toda vez que hace falta la grabación de la diligencia y el comisorio con la documental pertinente, pues se advierte que el 9 de diciembre del año inmediatamente anterior solo se aportó la copia de la diligencia de secuestro, lo cual dificulta que el Despacho se pronuncia al respecto. *Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 018-2016-00136

Atendiendo el pedimento que antecede, se tiene y reconoce como apoderada judicial de la parte demandada a la Dra. JESSICA KONDO GARCIA en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se pone en conocimiento que conforme lo dispone el artículo 115 del C.G.P., la certificación solicitada la puede expedir el secretario sin necesidad del auto que la ordene.

Notifíquese,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 046-2019-00444

El contenido del escrito procedente del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., suscrito por la Conciliadora Ingri Elsin Ramírez Acosta, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes.

En ese orden de ideas y conforme lo dispone el Num.1° del Art. 545 del C.G.P., **se SUSPENDE el trámite del presente asunto.** No obstante, se conmina a las partes, especialmente a la pasiva para que informe al Despacho las resultas del procedimiento de negociación de deudas.

Así mismo, por secretaria oficiase al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., para que se sirva informar en su debida oportunidad a este Despacho Judicial y proceso de la referencia las resultas de la audiencia de negociación de deudas del aquí demandado William Bonilla Gómez efectuada el 8 de noviembre del año inmediatamente anterior, o en su defecto, el estado de dicho trámite. *Secretaria oficie en dicho sentido y remítase por el medio más expedito dejando constancia de su recibido en el expediente.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 04I-2019-00900

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la constancia de radicación del oficio No. 36 conforme a lo ordenado en auto anterior.

En tales condiciones, el extremo actor allegue el certificado de tradición del vehículo objeto de cautela con fecha de expedición reciente donde se constate la inscripción del embargo, en aras de continuar con la materialización de la medida.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 069-2019-00924

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 69 Civil Municipal de la ciudad.

Atendiendo el pedimento que antecede, se tiene y reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante al Dr. JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

De otro lado, se pone en conocimiento que a la fecha el proceso no se encuentra digitalizado y conforme al Acuerdo No. PCSJA20-II58I de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura se encuentra habilitado a través del micro sitio de la página web de la Rama Judicial el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-debogota/38> para atender las solicitudes secretariales como la expedición de copias o revisión del proceso.

De igual forma, si a bien lo tiene, se le pone en conocimiento que actualmente puede asistir de manera presencial a la Sede Judicial Hernando Morales Molina, primer piso para la revisión del expediente, conforme las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-II84 de agosto 26 de 2021, por el cual se adoptan medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 05I-2017-00545

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 46I del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Ofíciense.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 042-2019-00681

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 42 Civil Municipal de la ciudad.

Previo a dar trámite a lo solicitado, el profesional del derecho coadyuve el escrito de terminación con el representante legal de la entidad ejecutante, quien debe acreditar la calidad en la que dice actuar, o en su defecto allegue poder con facultad para **recibir** dando relevancia al artículo 46I del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 046-2018-00832

El despacho no tiene en cuenta el pedimento presentado, por cuanto el término de los dos años de inactividad del proceso estipulado en el Art. 317 del C.G.P., se encuentra más que vencido.

Así las cosas, por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. **En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.**

3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 020-2018-00439

Atendiendo el pedimento obrante a folio 91, es del caso ponerle de presente al memorialista que mediante proveído diciembre 7 del año inmediatamente anterior se emitió pronunciamiento sobre el reconocimiento de personería, por lo tanto deberá estarse a lo allí dispuesto.

No obstante, revisado el escrito de poder militante en la página 92 se evidencia que el mismo va dirigido a otro Juzgado y proceso, razón por la cual **secretaria proceda a desglosar y agregar al expediente correspondiente referido memorial, previas las constancias de rigor.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 075-2019-01617

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 75 Civil Municipal de la ciudad.

Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá comunicado mediante oficio No. O-II2I-4295 del 26 de noviembre de 2021.
OFICIESE.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 043-2020-00146

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 43 Civil Municipal de la ciudad.

El Despacho no tiene en cuenta la liquidación del crédito presentada por la actora, por cuanto la misma no se ciñe a la realidad procesal ni a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Motivo por el cual, se hace necesario conminar al apoderado judicial del extremo actor para que rehaga la liquidación conforme a los parámetros señalados en la orden de apremio, principalmente los numerales 1.1 y 1.3; así mismo *si la pasiva realizo pagos a la obligación, estos deben ser imputados de acuerdo a valor y fecha conforme lo dispone el artículo 1653 del C.C.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 048-2018-00029

A pesar de haberse corrido traslado a la actualización de la liquidación del crédito el Despacho no la tiene en cuenta, por cuanto la misma *solo procede en ciertos eventos*, los que claramente aquí aún no se cumplen (*Art. 461 inciso 2 y Art 455 del C.G.P.*), y cuando se realiza abonos a la obligación, situación que no se acredita dentro del plenario. Así las cosas por ahora se hace inviable dicha sumatoria.

De otro lado, se conmina a la actora para que impulse las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 016-2019-00765

Se acepta la renuncia del poder conferido por la entidad ejecutante al abogado JOSE LUIS AVILA FORERO. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el escrito, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo téngase en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho respecto a declarar a paz y salvo al poderdante por todo concepto.

De otro lado, previo a resolver sobre el reconocimiento de personería, el apoderado general del Banco Popular y la representante legal de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco acrediten la calidad en la que dicen actuar.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00082-62

Se decide el recurso de *reposición en subsidio de apelación y consecuentemente el de queja*, formulados por la apoderada judicial de la parte pasiva contra la providencia de octubre I de 2021, mediante el cual rechazo de plano solicitud de nulidad propuesta.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para cuestionar la decisión la recurrente manifiesta que lo pretendido es la nulidad de pleno derecho violación al debido proceso del canon 29 y 288 de la Constitución Política y el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G. del P. los cuales son principios constitucionales fundamentales, por cuanto no se dio aplicabilidad al numeral 2° del artículo 444 ibídem.

De otro lado, al descorrer el traslado, la parte actora señaló que la pasiva buscó promover una actuación que no está prevista en la norma, las nulidades son taxativas, siendo necesario expresar su causal; además, los reparos no serán tenidos en cuenta al encontrarse adjudicado el bien. Agrega que también guardo silencio frente al avalúo y el comercial lo presento un día antes de la diligencia de remate.

El apoderado del adjudicatario adujo que no se otea causal que configure una nulidad procesal y de los famélicos argumentos de la profesional del derecho no emerge ni siquiera algún análisis o atención; a más que son el producto de una interpretación abstracta de la norma y no se compadece con la realidad procesal. Así mismo, trae a colación los presupuestos de los artículos 445, 448 y 543 de la Ley procesal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.).

2.2. Bajo dicho escenario, de entrada, se advierte que en la providencia impugnada no se ha incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando* para que deba ser modificada, revocada o adicionada; a más de ello, pese al pronunciamiento frente a lo denominado “*incidente de nulidad*”, el Despacho se pronunció con relación a los demás pedimentos.

Ahora, **con fundamento en lo esgrimido en el escrito del recurso**, debe reiterarse que el ordenamiento procesal civil prevé las causales de nulidad y su fin primordial es

corregir las irregularidades ocurridas en la Litis a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, para lograr el cumplimiento del objetivo confiado por la ley; de ahí que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal una de las circunstancias previamente consagradas por la ley.

Actualmente las causales se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del proceso, sin embargo, no es suficiente citar una de tales causales tipificadas, sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma y a hechos puntuales expresamente predeterminados, que deben evidenciarse en la actuación surtida para que el Juez de conocimiento pueda entrar a su estudio, pues si no se encuentra este supuesto fáctico originador del vicio nulitorio, el Juzgador deberá rechazarlo de plano, sin que sea posible extender dichas causales concretas a otras situaciones no consagradas en la legislación; o incluso, si dicha causal se fundamenta en aspectos diferentes a los contemplados en el artículo 135 del C.G.P.

En el caso sometido a estudio, nótese que la quejosa invoca como nulidad la “*violación del debido proceso, derecho a la defensa, lesión enorme en avalúo del bien inmueble objeto de remate adjudicado en diligencia de remate*”, las cuales no corresponden a alguna de las causales de la norma precitada como sustento de la solicitud de invalidación; a más de ello, no se puede acudir a la analogía para su aplicación, ni acoger un criterio extensivo para su interpretación. Motivo por el cual, era procedente rechazarla de plano, pues al tenor del inciso final del canon 135 ibídem “*el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo...*”

De ahí la exigencia de precisar la causal que se invoca, pero además de ello, no basta señalar una de los motivos de invalidación previstos en el canon 133 para cumplir con el requisito; es necesario que los hechos en que se sustenta la nulidad tengan relación directa y efectiva con la cuestión que se tuvo en cuenta al instituirse la causa de anulación, es decir, que los hechos en que se soporta la nulidad, tengan receptación en lo que genera la existencia de la causal invocada.

2.3. Por otra parte, debe entenderse como inválida dentro de cualquier actuación, (artículo 29), la prueba obtenida con violación del debido proceso, causal ésta que como lo tiene dicho la propia Corte Constitucional, es específica, refiere únicamente al evento en que una prueba que se pretenda hacer valer se haya obtenido o aportado contrariando los mandatos atinentes a su producción e incorporación; además, cuando se omite la posibilidad de ejercitar el derecho de contradicción a aquél contra quien se pretende oponer. Al respecto sostuvo el alto Tribunal, ‘*además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la constitución (...) especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta*’. (Sentencia de noviembre 2 de 1995).

De tal suerte que, para que la nulidad salga avante la prueba que se pretenda hacer valer tuvo que haber sido obtenida con desconocimiento de los mandatos legales que regulan su decreto, práctica e incorporación, con mayor razón cuando se impida o imposibilite ejercitar el derecho de contradicción por parte del sujeto procesal contra el cual se pretende hacer valer aquella.

En este orden de ideas, es palmario que los argumentos traídos por el censor no encuadran dentro de los supuestos precedentemente señalados, toda vez que su inconformidad radica en no dar trámite al avalúo presentado días antes de la diligencia de remate, encontrándose en firme el aportado por el extremo actor respetando los parámetros del artículo 444 del C.G. del P. y sin darse los requisitos del inciso segundo del canon 457 de dicha codificación.

No esta demás precisar que el mencionado artículo 29 de la Constitución Política, hace expresa referencia a la “**prueba obtenida**”, y al respecto no cabe ninguna duda que las actuaciones desarrolladas no encuadran en dicha prerrogativa; amen que se adelantaron conforme la ley sustancial y procesal; siendo necesario previo a señalar fecha y abrir la diligencia de remate, realizar el control de legalidad a que está obligado el juez como director del proceso, pues de existir algún vicio que configure nulidad o irregularizada alguna, sin duda previamente se corregiría; por ende, no puede colegir que exista violación al debido proceso, o por simple capricho de la apoderada de la demandada modificar o sustituir las normas procesales, que por la falta de diligencia no se utilizaron en su debida oportunidad; amen ello atentaría contra la seguridad jurídica de las decisiones judiciales.

Importante precisar, que no basta reclamar cualquier “*nulidad supralegal*” so pretexto de vulneración del debido proceso de qué trata el Artículo 29 de la Constitución Política, por ser esa nulidad excepcional, la cual atañe **estrictamente a las pruebas recaudadas en el proceso**, nada más, de suerte que esa garantía constitucional no puede ser invocada en forma genérica para declarar la nulidad de la actuación; mucho menos, para solicitar control de legalidad o dar aplicación a alguna norma específica, como en el presente caso, al artículo 444 del C.G. del P.

Ahora, pese a que no existe vicio nulitorio, se itera que en virtud del inciso segundo del artículo 455 de la misma norma, las nulidades que se formulen después de adjudicado el remate no serán oídas, por cuanto tuvo su oportunidad de alegarlas; siempre y cuando se ajusten a los preceptos normativos antes enunciados; evento que también permite rechazar de plano cualquier nulidad que se pretenda.

Así las cosas, la providencia censurada se mantendrá incólume y, por encontrarse procedente, se concederá el recurso subsidiario de alzada interpuesto (Núm. 6 Art. 321 CGP), negando el de queja por no darse los presupuestos del artículo 352 del C.G. del P., dado que en la decisión opugnada no se está negando recurso de apelación; sin que sea necesario dar aplicación al parágrafo del canon 318 ibídem por el ya concedido.

Finalmente, se recuerda al apoderado del extremo adjudicatario que su intervención en el proceso se limita a las actuaciones directas frente a la almoneda, por lo tanto, no está facultado para las demás.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

I.- **NO REPONER** el auto calendado 01 de octubre de 2021 visto a folio 5 del cuaderno 3 (Nulidad), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4° del numeral 3° del Art. 323 ibídem, se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 01 de octubre de 2021 por la apoderada judicial de la demandada.

Súrtase el trámite correspondiente, remitiendo a costa del interesado copia de los folios 19, 20, 48 del cuaderno principal y la totalidad de este, al tenor del Art. 324 de la norma en cita, so pena de declararse desierto el recurso.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria remítase las copias al superior para que se surta la alzada.

Notifíquese, (3)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 21 DE FEBRERO DE 2022 Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación y queja formulados por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el proveído adiado I° de octubre de 2021 (fl. 216 CI), el cual aprobó la diligencia de remate efectuada el 02 de septiembre de 2021.

I. Antecedentes

Manifiesta la recurrente que se violó el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el Despacho a sabiendas de la acción de tutela incoada por la demandada no suspendió la diligencia de remate; donde además de esta pretensión, se solicitaba la nulidad del avalúo presentado por la parte actora y dar traslado en los términos del artículo 444 del C.G. del P. al aportado por la pasiva.

Resalta que tuvo inconvenientes con la cámara y audio de su equipo para ser escuchada el día de la diligencia; suceso que debió otorgarse el tiempo para ser subsanado o fijar nueva fecha devolviendo los títulos a los postores, pues se oponía a su realización al no resolver derecho de petición para dar trámite al avalúo, coartándole el derecho a ejercer cualquier acción judicial y sin observar que el anterior avalúo se había aprobado el 28 de enero de 2020; siendo reiterativa en que el avalúo aprobado no era idóneo y perjudicaba notoriamente el patrimonio de la demandada.

Precisa que el Juzgado en sus actuaciones ha cometido una serie de irregularidades y arbitrariedades apartándose de la función constitucional de juez imparcial sin proteger las partes por igual; violando sus derechos, sin saber con qué intereses e incluso con un supuesto fraude judicial; manteniéndose indiferente a sus reiteradas peticiones; haciendo énfasis en las infructuosas gestiones para revisar el expediente, las cuales no permitieron ejercer su defensa u objetar el avalúo; luego relata cada una de las peticiones realizadas desde el inicio de la gestión de la apoderada y que sus peticiones no fueron resueltas a tiempo; por lo tanto, desde el 12 de noviembre de 2020 todas las actuaciones están viciadas de nulidad absoluta

De otro parte, al descorrer el traslado del recurso el apoderado del adjudicatario señaló que la situación respecto del avalúo ya fue solventada; por ende, no es procedente volver sobre cuestiones ya debatidas. Aclara que la acción de tutela no prosperó y resalta que cuando las audiencias eran presenciales había que tomar las previsiones del caso para llegar a tiempo; ahora como predomina la virtualidad, se deben prever las condiciones y vicisitudes técnicas para tal efecto, no siendo de recibo justificar la inasistencia por dichos motivos o culpar a los demás o al sistema por la incuria propia; además, la subasta se practicó conforme los requisitos legales.

La parte actora frente al recurso manifestó que, el remate cumple a cabalidad con lo previsto en el canon 455 del C.G. del P. y no se pueden revivir términos o retrotraer la actuación conforme lo pretende la abogada. Recalca que la diligencia comenzó a las 11:20 a.m., de ahí que se tuvo el tiempo prudencial para hacer las pruebas tecnológicas respectivas; caso diferente es que manifestó sus reparos por medio del chat. De igual forma, las observaciones en ese momento lo fueron en virtud del precio del inmueble y ahora presenta otros para la aprobación del remate.

Señala que para objetar el avalúo no necesitaba revisar el proceso sino utilizar los mecanismos procesales que la ley le otorga, allegando uno nuevo. Los canales por los cuales solicito agendamiento de cita no son los idóneos y con los demás argumentos, recordó que las nulidades son taxativas, la suspensión del proceso solo procede conforme al artículo 161 del C.G. del P. y se surtió el control de legalidad a cada una de las actuaciones

2. Consideraciones.

2.1. Para resolver la presente censura, previamente se hace necesario recordarle a la profesional del derecho abogada LUDVIA ESCOBAR CORTES los deberes que le impone la Ley en el sentido que debe guardar medida en el contenido de sus escritos que presente ante este Juzgado, pues “el reproche” o endilgar acusaciones sin elementos probatorios que ponen en tela de juicio la labor de este Juzgado, el que además, se ha caracterizado por recta administración de justicia y buen servicio, no es ninguno de los mecanismos procesales idóneos para ejercer los derechos en el trámite de la actuación.

Esto atendiendo que, en su escrito de reposición insinúa que al no acceder a sus peticiones, se hace con el fin de crear algún interés¹; así como, inferir que existe fraude procesal, expresiones injuriosas que desatiende los deberes que impone el artículo 78 del C.G.P. Motivo por el cual se REQUIERE para que en lo sucesivo guarde la debida prudencia en sus apreciaciones, so pena de hacerse acreedora a las sanciones contempladas en el artículo 44 ibídem y en su defecto, la compulsión de copias para ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria, para que investiguen dicha conducta. No sin antes advertir, que lo anterior no implica que la abogada deba guardar silencio ante las decisiones tomadas por temor a ser sancionada, simple y llanamente se le conmina para que sus escritos sean respetuosos, atendiendo los lineamientos de la norma prenombrada.

Cabe advertir que en cualquier actividad profesional u oficio se debe actuar con un deber objetivo de cuidado, por lo que la violación o inadvertencia de las reglas reguladoras de la profesión de abogado generan un comportamiento profesional que puede conducir a la producción de un resultado típico, en este caso, desde el punto de vista de una falta disciplinaria.

2.2. Ahora bien, en el caso específico, debe decirse que como parte de los requisitos que todo recurso debe contener es el de la sustentación, con el cual el recurrente hace valer al juez que su decisión es contraria a la ley y por ello causan un agravio a la parte, a quien, por esa razón le surge un interés para recurrir y solicita entonces que se le quite todo efecto jurídico a lo decidido y se reponga por otra ajustada

¹ Ver inciso final folio 223 vuelto

a la ley. De igual forma, la sustentación del recurso no puede ir más allá del texto del auto censurado, porque, a ojos del censor, es ese el que entraña el error y genera el inconformismo.

Bajo tal preceptiva, es del caso precisar que la recurrente más allá de controvertir la decisión adoptada en el auto recurrido o exponer las razones de fondo en los que basa su cuestionamiento, se limita a más de lanzar acusaciones contra el Despacho; entre otras, falta de imparcialidad, cometer irregularidades y arbitrariedades, reiterar que debió suspenderse la diligencia de remate por la acción constitucional, nulidad, derecho de petición, no dar trámite al avalúo presentado, la falta de defensa técnica ante las dificultades para revisar el proceso y todas las actuaciones que se surtieron previamente a la almoneda; en estricto rigor, no aborda explícitamente ni cuestiona o expresa las falencias del auto que dice recurrir y que puedan dar paso al estudio del recurso; circunstancia que traería de suyo rechazar de plano el mismo; máxime si en cuenta se tiene que a voces de los artículos 452 y 455 del Código General del Proceso “*las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación*”. Así como, “*las solicitudes de nulidades que se formulen después de esta, no serán oídas.*”

No obstante, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la quejosa, se hace necesario y nuevamente en gracia de discusión, entrar a zanjar la controversia suscitada y las acusaciones endilgadas.

Bajo dicho escenario, en armonía con los principios rectores de *legalidad, observancia de normas procesales y debido proceso* (Arts. 11, 13 y 14 del CGP) se recuerda a la profesional del derecho que los presupuestos procesales para la suspensión del proceso están consagrados en el artículo 161 del C.G. del P. y de ninguna manera la diligencia de remate, salvo que lo ordene el Superior conforme la prerrogativa del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela incoada previamente a esta la podía suspenderla; tampoco los incidentes o solicitud de nulidad (Art. 129 Inc. 4 y Arts. 133 y s.s. Ib.), o en su defecto, el derecho de petición; amen que en ningún momento se desconoció el trámite que se surtía con estas actuaciones; pues al ser improcedentes no daba lugar a acceder a ellas.

Del mismo modo, alega que debía suspenderse la almoneda por cuanto con antelación se aportó avalúo comercial para dar aplicabilidad al artículo 444 del C.G. del P., poniéndolo en conocimiento del actor. Al punto, no puede la abogada por capricho y so pretexto de vulneración a las normas procesales y constitucionales que esta Operaria Judicial modifique o las sustituya, bajo el entendido que la actualización del avalúo señala un específico procedimiento; menos aun cuando es evidente que no se utilizaron.

Se le recuerda a la parte demandada que era propio de su ejercicio constitucional de defensa el que de una manera acuciosa enarbolara las herramientas ordinarias que el procedimiento le otorgaba, porque al fin de cuentas el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial que es un principio que se encuentra regido por el artículo 11 del C.G.P.

Precítese que al tenor del canon 457 de la norma precitada, cualquiera de los acreedores puede aportar un nuevo avalúo después de fracasada la segunda licitación y la

misma posición tendrá el acreedor después de transcurrido un año desde la fecha en que quedo en firme el anterior avalúo; lo cual no acaeció en el presente caso; hecho que impedía dar trámite a la justipreciación que hizo tardíamente la pasiva; especialmente 6 días previos a la diligencia de remate.

En casos similares la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente forma:

“Y es que, en rigor, lo que aquí planteó el inconforme es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Juzgado en aplicación de los artículos 444 y 457 del Código General del Proceso, concluyó que el avalúo que atendió para fijar postura en la diligencia de remate está vigente, pues el mismo quedó en firme con la ejecutoria del proveído de 13 de enero de 2021, por lo que el año dispuesto en dicha normatividad culmina en enero de 2022; en cuyo caso tales deducciones del estrado judicial no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses»².

“(...) debe manifestar que la norma aplicable al caso concreto es el artículo 457 del CGP respecto al término de vigencia del avalúo de bienes cuyo remate se persigue en el proceso ejecutivo, como el que nos ocupa (...). En consecuencia, el término de vigencia del avalúo presentada por la parte ejecutante es el que prescribe el artículo 457 del CGP, esto es, un año después de ejecutoriado el auto que lo aprobó (...)

Es por lo anterior y en aras de velar por el principio de legalidad, el derecho de defensa, la plena observancia de las normas propias de cada proceso y a fin de subsanar la falencia cometida que este despacho acoge y comparte los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en el sentido de la normatividad aplicable para la vigencia del avalúo presentado es el artículo 457 del CGP y por ende dicho avalúo continua vigente (...).

De acuerdo con lo anotado, la providencia emitida por el Juzgado no se encuentra arbitraria o antojadiza, toda vez que observó que de manera equivocada ese despacho al emitir el proveído de 19 de julio 2019, aplicó una norma que no era procedente, por lo que en aras de subsanar dicho error advirtió que la norma aplicable respecto al término de vigencia del avalúo era el artículo 457 del CGP, siendo esta «un año después de ejecutoriado el auto que lo aprobó que en este caso sería el 8 de febrero de 2020.»

Del mismo modo, reprocha que ante las dificultades presentada por la Pandemia del COVID 19 y la entrada de la virtualidad, no tuvo oportunidad de revisar el proceso ni objetar el avalúo; respecto a esto, llama la atención del Despacho que la apoderada solicita suspendan los términos de traslado del avalúo ante la falta física del proceso; sin embargo, no prevé que la providencia que corría traslado adiada el 10 de noviembre de 2020 notificada a través del microsítio del Despacho en el Portal Web de la Rama Judicial y de la cual tuvo conocimiento según su dicho y documental aportada, era clara y precisa:

“del avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado allegado por la parte actora por valor de \$245.713.500,00 se corre traslado...” (negrilla intencional).

Situación que no impedía bajo ningún pretexto pronunciarse con relación a la misma y dar aplicación al numeral 4º del artículo 444 del C.G. del P., si no estaba de acuerdo con el valor que arrojaba el certificado de catastro incrementado en un 50%

² Ver Sentencia STC13938-2021 del 19 de octubre de 2021, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

practicado por el demandante, documento al cual puede acceder la demandada sin ningún problema; circunstancia que no imposibilitaba correr el traslado.

Al mismo tiempo, sorprende que pese a las dificultades que aduce sostuvo, desde la fecha en que quedo en firme el avalúo el 17 de noviembre de 2020, solo hasta el 27 de agosto de 2021 procedió a aportar el que consideraba apropiado; así mismo, tampoco interpuso los recursos de ley contra la providencia del 28 de enero de 2021 que lo dejó en firme; ni contra las demás decisiones; especialmente la del 25 de junio de 2021 fijando nueva fecha de remate.

Por ende, no es de recibo que pretenda arrojar acusaciones y aducir violación al debido proceso y contradicción cuando no dispuso de las herramientas que otorga el ordenamiento procesal civil y con las cuales podía hacer valer los derechos y principios de los cuales se duele la recurrente; obsérvese que incluso este fue el fundamento para negar la acción de tutela impetrada y la confirmación por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Séptima de Decisión Final, razón por la que no puede pretenderse revivir oportunidades procesales ya fenecidas de decisiones que gozan de ejecutoria.

A su vez, no se desconoce las vicisitudes que ha generado la contingencia sanitaria por la que atravesamos, la cual perjudicó a los usuarios y de la que no se escapa internamente la administración de justicia, impidiendo el desarrollo normal de nuestras labores; pues olvida o desconoce el extremo pasivo que para la época de finales de 2020 hasta ahora se estaban retomando y materializando las medidas necesarias para el desarrollo total de las funciones judiciales; con múltiples asuntos y peticiones represados para los más de 100.000 procesos que maneja la Oficina de Apoyo y casi 6.000 de este Despacho; además, como si no fuera poco, por un brote de contagio se hizo necesario cerrar dicha Dependencia en el mes de diciembre de 2020³, suceso que junto con otros asociados a la eventualidad no permitió resolver en tiempo las solicitudes, entre ellas, el poder aportado; pero en este caso, el avalúo se podía controvertir tan solo aportando en su **debida oportunidad** el que consideraba necesario con sus observaciones para ser sometido al trámite que en derecho corresponde; habida cuenta que ya contaba con el poder para representar a la ejecutada, sin ser necesario suspender el trámite normal del proceso como lo pretendía; caso distinto sería, que lo hubiera allegado y el Juzgado no le hubiese imprimido el trámite de rigor.

A pesar de todo, con auto de abril 23 de 2021, se le informó la forma de revisar el expediente de forma expedita sin necesidad de apartar cita; ni, aun así, ningún otro pronunciamiento pertinente se efectuó, solo hasta el del 27 de agosto de ese año; se itera a puertas del remate.

En la misma línea, se deja sentado que todas y cada una de las peticiones, sin excepción alguna que se reciben directamente en el correo del Juzgado, son re direccionadas al área encargada de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales, quien se ocupa en orden de llegada de la gestión que deba realizarse; labor que se desempeña el mismo día y casi al instante en que se recepciona el memorial,

³ Ver Acuerdos Nos. CSJBTA20-102 del 2 de diciembre de 2020 y CSJBTA20-103 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

conforme lo puede apreciar en los pantallazos que anexa, donde se evidencia que el Despacho los remite al correo servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.3. De cara a la diligencia de remate, se precisa que el artículo 448 del C.G.P., indica los requisitos que se han de observar a fin de señalarse fecha y hora de remate de los bienes que lo permitan, mismos que se concretan así: (i) *Que los bienes estén embargados, secuestrados y debidamente evaluados;* (ii) *Que no estén sin resolver peticiones sobre el levantamiento de embargos o secuestros,* (iii) *Que no hayan recursos por resolver contra proveídos que hubieren decidido sobre desembargos,* (iv) *Que no estén sin resolver recursos contra autos que hayan declarado que un bien es inembargable,* (v) *Que no estén sin resolver recursos contra providencias en que se decreta la reducción de embargos,* (vi) *Que aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha de remate,* (vii) *Que la antedicha prerrogativa legal, dispuesta en principio a favor de la actora, se hace extensiva al extremo demandado cuando la liquidación del crédito esté en firme,* (viii) *Que se hubiesen citado a los terceros acreedores reales (hipotecarios o prendarios).-*

Los anteriores ítems son los presupuestos que han de observarse a fin de conceder la fecha y hora de almoneda eventualmente deprecada por quienes están legitimados para ello, dado el estadio procedimental en que se encuentre la actuación.

De otra parte, el artículo 455 ibídem postula los requisitos de forma que se deben atender con el fin de aprobar o improbar el remate, según corresponda. Ergo, para lo propio se deben observar los artículos 448 a 454 ejusdem, los que imponen: (ix) *el previo señalamiento de fecha para remate (atendiendo para ello los requisitos de marras apuntados);* (x) *la observancia de los componentes formales que deben guardar el aviso de remate y las publicaciones del caso⁴;* (xi) *la aportación del resiente certificado de tradición y libertad del inmueble;* (xii) *la realización del depósito previo para hacer postura dentro del remate;* y, (xiii) *el levantamiento del acta⁵ donde se recogen los pormenores de la diligencia de remate, en pro de verificar su normal derrotero.*

Concretados tales prerrequisitos, es menester atender lo dispuesto en el art. 453 de la ley de ritos civiles, esto es, *verificar la oportuna consignación (xv) tanto del saldo del precio (en el evento de que ello se precise) como del (xvi) impuesto allí citado.*

Por consiguiente, los prementados requisitos fueron estudiados en su oportuno momento a fin de pronunciarse el Despacho, y como quiera que los mismos se encontraron cumplidos a cabalidad al interior de la actuación surtida y en vista de que son los únicos que legalmente han de observarse para adoptar la determinación censurada, es que no existe ninguna irregularidad que impidiera aprobar la diligencia de remate practicada el 02 de septiembre de 2021 y aprobada el 1º de octubre de mismo año, providencia objeto del recurso que nos ocupa y sin que sea culpa de esta Sede Judicial el que solo se haya presentado un postor.

De tal manera, tampoco puede predicar que no se efectuó el control de legalidad a que esta obligado el Juez.

⁴ Las que han de denotar la temporalidad legal exigida.

⁵ Que deberá contener la fecha y hora en que tuvo lugar el dicho acto procesal, la designación de las partes del proceso, las dos (2) últimas ofertas que se hayan efectuado y el nombre de los respectivos postores, la designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, la procedencia del dominio del ejecutado si se trata de bienes sujetos a registro y el precio del remate.

2.4. Por último, con relación a lo acontecido al momento de la diligencia, se precisa que esta iniciaba a las 11:00 de la mañana y se daba apertura a las 12:00 del mediodía, conforme el artículo 452 del C.G. del P.; aun así, luego de la hora y aceptar a los interesados, se comenzó a las 12:32 y hasta la hora de las 12:43 que intervino la apoderada no había podido solucionar los problemas que se le presentaron para activar el audio; pese a todo, a través del chat se le escucho y planteó su postura; misma que hacía alusión a oponerse al remate por no aceptársele el avalúo, de ahí que en la misma se le indico o explico que no se daban los presupuestos para tal efecto al tenor del citado artículo 457; asintiendo **entender la posición del Despacho** y por ello se dio por terminada, luego adujo que presentaría nulidad; amen que explicado en detalle, no era del caso continuar con el mismo reparo.

Todo esto puede ser corroborado en el audio de la diligencia y el texto levantado los cuales se encuentran adjunto en el expediente a partir de este momento a disposición de las partes para los fines pertinentes.

2.5. Con todo, y para cerrar esta disquisición, se dirá que los fundamentos del recurso no tienen ninguna aptitud jurídica para restarle validez a la decisión adoptada por cuanto; por una parte, no fustigan ninguno de los pilares en que aquélla hubo de sustentarse, como atrás quedó anotado y, por la otra, parte de equívocos soportes fácticos que la deslegitiman, por tales razones, se mantendrá incólume la providencia atacada.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, como quiera que el auto objeto de censura no se encuentra enlistado en la norma general (Art. 321 del C.G. del P.), ni en norma especial, habrá de negarse su concesión y como quiera que en el auto censurado no se niega apelación, no procede el recurso de queja. Tampoco existe otro medio de impugnación que pueda proceder para dar aplicación al parágrafo del artículo 318 de dicha norma.

Cabe advertir que, de acuerdo a sus pretensiones, no es del resorte de este Despacho Judicial iniciar la vigilancia judicial o nombrar un delgado de la Procuraduría General de la Nación.

Decisión

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

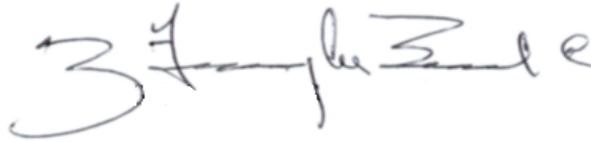
1.- **NO REPONER** la providencia calendada el 1° de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **NEGAR** el recurso de subsidiario de apelación, toda vez que el auto impugnado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C. G.P., o en norma especial como susceptible de apelación.

3.- **NEGAR** el recurso de queja.

4.- **INCORPORAR** con la presente providencia el audio y registro chat de la diligencia de remate efectuada el 2 de septiembre de 2021, el cual queda a disposición de las partes para los fines pertinentes y de ser requerido deberá adelantarse la gestión ante la Oficina de Apoyo.

Notifíquese, (3)

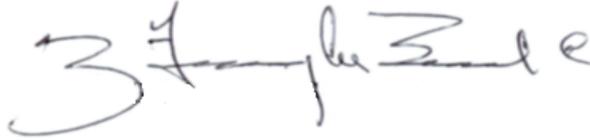


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 21 DE FEBRERO DE 2022 Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

Frente a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, para correr traslado de la liquidación del crédito a su correo personal; se evidencia que la misma fue remitida por el extremo demandante con copia el 03 de septiembre de 2021; de ahí que no se entiende el motivo por el cual hace dicho requerimiento. Aunado, los traslados también se encuentran a disposición de las partes y usuarios de la administración de justicia en el micrositio del Despacho del Portal Web de la Rama Judicial “.traslados”

Notifíquese, (3)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 21 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado N° 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ